REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239630
Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1560
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-009, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239630
Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., Coop-Herrera, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239630
Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00108, en fecha 7 de agosto de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas partes, por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, acogió la demanda interpuesta, y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, a favor del trabajador.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., Coop-Herrera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-009, de fecha 19 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación principal interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Herrera INC. (COOP-HERRERA) de fecha 20 de septiembre de 2024 contra la sentencia 667-2024-SSEN-00108 de fecha 7 de agosto de 2024 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo; así como apelación incidental de fecha 11 de noviembre del 2024 interpuesta por el Sr. [redacted] contra la referida sentencia; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación principal interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC, COOP-HERRERA de fecha 20 de septiembre de 2024 contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239630
Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

667-2024-SSEN-00108 de fecha 7 de agosto de 2024 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental de fecha 11 de noviembre del 2024 interpuesta por el Sr. [redacted] contra la referida sentencia. **TERCERO**: Se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, particularmente, la corte a-qua no motivo en lo absoluto, toda vez que no confirma la concurrencia de los elementos de una legítima defensa, a través de la reapertura de debates. **Segundo medio:** Violación a la ley, no aplicación a la ley, de manera específica, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa, toda vez que se fundamenta la sentencia en virtud de un documento cuestionado por el Ministerio Público y demás autoridades. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por no otorgar valor probatorio a los medios de pruebas presentado, que carecen de tal sentido, al no acoger los reclamos de la parte afectada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239630
Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que la corte de casación puede valorar de oficio.

8. Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 26 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según el nuevo contexto procesal establecido en Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Resulta oportuno precisar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

12. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es

decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

13. En el caso de que se trata, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 26 de febrero de 2026, y hasta la fecha no ha depositado el emplazamiento realizado a la parte recurrida, aunque esta última depositó su memorial de defensa en fecha 19 de marzo de 2026.

14. El precedente del Tribunal Constitucional TC/1643/25, establece *Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. Si bien se observa en el expediente, el memorial de defensa fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), previo a que se dictara la caducidad, la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa*.

15. El precedente anteriormente citado es adoptado, en su totalidad, por esta Corte de Casación; por consiguiente, aunque fue depositado un memorial de defensa, dicha presentación no subsana la obligación que tiene la parte recurrente de efectuar el depósito del emplazamiento dentro del plazo establecido por la Ley núm. 2-23.

16. Por lo cual, la parte recurrente no ha dado cumplimiento al depósito de su emplazamiento dentro del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procediendo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la caducidad del recurso.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-009, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239630
Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.